

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2017 ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Υ DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siquiente:

Constancias	Número de registro
Oficio número LIV/SG/SSLYP/DJ/10.1933/2018, de Gerardo Estrada Días, delegado del Poder Legislativo de Morelos.	050610
Anexo en copia certificada:	
Minuta de trabajo llevada a cabo el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por los representantes de los potentes Ejecutivo y Legislativo, del Estado de Morelos.	

Documentos recipidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de do mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que sontan efectos legales, el oficio y anexo del delegado del Poder Legislativo de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante e sual manifiesta, esencialmente, que el Poder Judicial de la entidad cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago derivado de la pensión respectiva y que el presupuesto que recibirá en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecinueve será superior al que recibió en el dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, con copia simple del oficio y anexo de cuenta, requiérase al Poder Micial de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo expresado por el Poder Legislativo del Estado, en el entendido de que deberá presentar copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, y 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 163/2017

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 297, fracción l³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1⁴ de la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio al Poder Judicial de Morelos.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos/de este Alto Tribunal, que da fe.

LAMO

concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formu en alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

l. Diez días para pruebas, y [...].

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos